



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 ENE 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00317-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARQUIMIDES MORA FANDIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, al Dra. **JUDY MAHECHA PÁEZ** identificada con CC No. 39.770.632 de Madrid (C/ca) y T.P. No. 101.770 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JE:18

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 ENE 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00428-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA** identificado con CC No. 17.174.115 de Bogotá y T.P. No. 6.491 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2018 a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C. **23 ENE 2018**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO No. 2016-370</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIO ZAMBRANO PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>

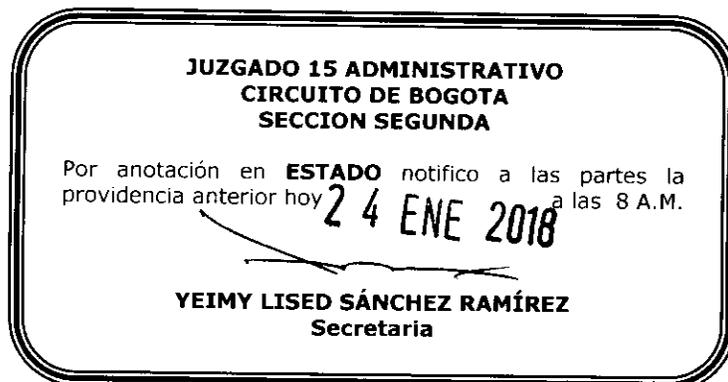
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2017 (fls.76-82), mediante la cual se **REVOCA** el auto proferido por este Despacho el 28 de noviembre de 2016 (fls.50-54).

Ejecutoriado este auto, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 ENE 2018

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
2016-379  
**DEMANDANTE** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL  
**DEMANDADO** LUIS ALFREDO GALEANO ALARCÓN

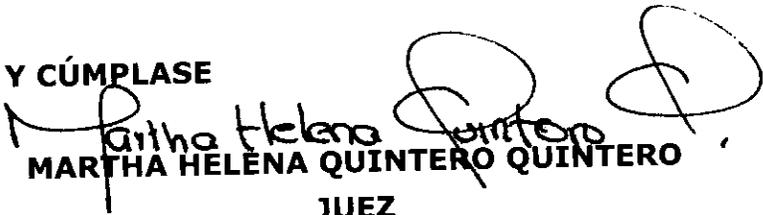
De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

En atención al memorial radicado el 12 de enero de 2018, el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Dr. Antonio Rojas Amdresse a través del cual se allega renuncia al poder conferido por la misma (Fl.101), en consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dr. ANTONIO ROJAS AMDRESSEN al poder conferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ**

Jwrb

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2018**

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

**23 ENE 2018**

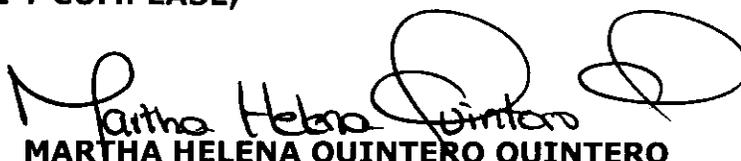
**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
		<b>No. 11001-33-35-015-2016-00379-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>		<b>LUIS ALFREDO GALEANO ALARCÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>		<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>

Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017 (Fl. 73), el apoderado de la parte actora Dr. **FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS**, solicita se expida copia auténtica de la sentencia proferida dentro del presente proceso y del poder, con constancia de ejecutoria.

En consecuencia, se procede a autorizar la expedición de las **COPIAS AUTÉNTICAS** de la sentencia de fecha 06 de octubre de 2017 (Fl. 84-89), con su constancia de ejecutoria, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 114 C.G.P., para lo cual, la peticionaria deberá acreditar la consignación de seis mil pesos (\$6.000) correspondiente a las certificaciones, en la cuenta de arancel judicial No. 30820000636-6 Convenio No. 13476 cuenta de ahorros del Banco Agrario y el valor de trescientos pesos (\$300) por cada folio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2010** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 ENE 2018

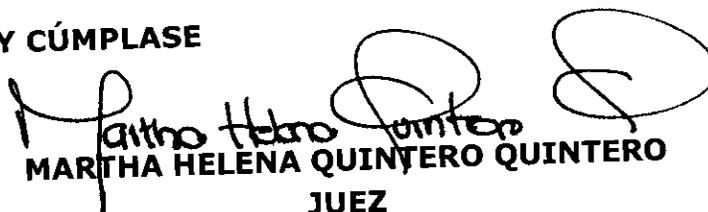
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 110013335015-2016-424-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EFREN EDUARDO GALINDO FONTAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN - MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la cual se llevará a cabo en la sede Judicial CAN.

Reconózcase personería adjetiva a la Doctora Angeliza María Vélez González, identificada con C.C N° 52.852.174 de Bogotá y T.P. No. 158.365 del C.S de la J, para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 ENE 2018**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2017-00061-00**  
**DEMANDANTE:** **CARLOS EDUARDO VASQUEZ HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO:** **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 28 de febrero de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada a la Dra. DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.807.179 y T.P. No. 154.613 del C.S de la J. de conformidad con el poder visto a folio 104 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 ENE 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00071-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SAÚL SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:30 a.m), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, al Dr. **CARLOS ARTURO GONGORA** identificado con CC No. 17.174.115 de Bogotá y T.P. No. 6.491 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

2018

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **23 ENE 2018**

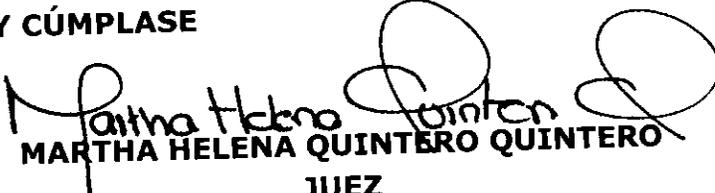
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 110013335015-2017-0090-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JIM ANTONY JIMÉNEZ PINTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN - MIN DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la cual se llevará a cabo en la sede Judicial CAN.

Reconózcase personería adjetiva a la Doctora Angeliza María Vélez González, identificada con C.C N° 52.852.174 de Bogotá y T.P. No. 158.365 del C.S de la J, para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 ENE 2018**

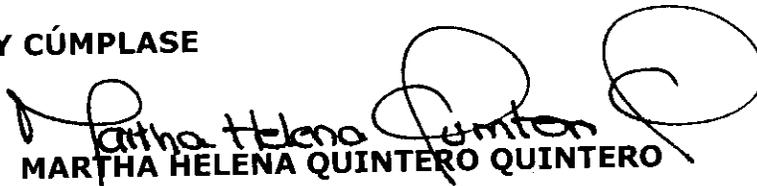
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2017-00102-00**  
**DEMANDANTE:** **JUAN DE JESÚS ROMERO**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 22 de febrero de 2018 a las once de la mañana (11:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada a la Dra. EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.005.949 y T.P. No. 188.735 del C.S de la J. de conformidad con el poder visto a folio 54 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 ENE 2018

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00132-00  
**DEMANDANTE:** SIMONA EVELIA ESPITIA DE GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL.

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez y veinte (10:20) de la mañana.

Reconózcase personería adjetiva al Dr. **CESAR AUGUSTO VALLEJO ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.281 de Acacias - Meta y T.P No. 213.491 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

0034

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 ENE 2018

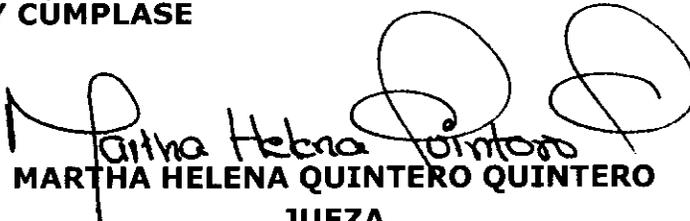
**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00138-00  
**DEMANDANTE:** MARITZA LUCÍA CASTRO ARANGUREN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta (09:30) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" a la Dra. **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con CC No. 34.531.982 de Popayán y T.P. No. 116.154 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.634.879 expedida en Bogotá y T.P No. 279.449 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZA

EPK

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2018 a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

**23 ENE 2018**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

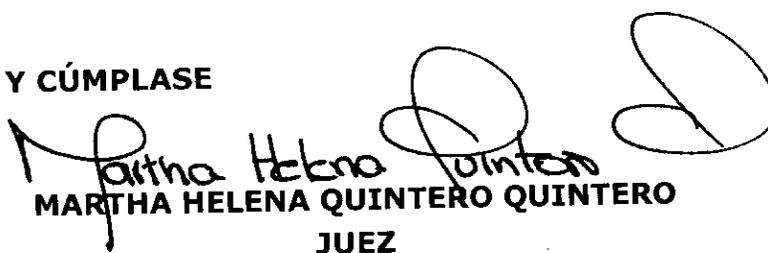
**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2017-00177-00**  
**DEMANDANTE:** **JULIETH LILIANA SALAZAR NOSSA**  
**DEMANDADO:** **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC- COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada INPEC a la Dra. ANA CECILIA MELO MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.841.634 y T.P. No. 40.094 del C.S de la J. de conformidad con el poder visto a folio 175 del expediente.

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada CNSC a la Dra. MARÍA FERNANDA NIETO CARDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.630.005 y T.P. No. 198.404 del C.S de la J. de conformidad con el poder visto a folio 200 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 ENE 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

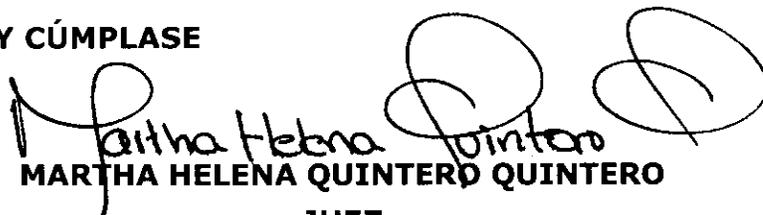
**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00181-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO ROMERO TRIANA**  
**DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la reforma de la Demanda (Fl. 388-404) y en consecuencia se corre traslado a la parte accionada por el término legal.

*Advierte igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.<sup>1</sup>*

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con C.C. No. 79.489.195 expedida en Bogotá y T.P. No. 69.945 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ~~ESTADO~~ notifica a las partes la providencia anterior hoy ~~24 ENE 2018~~ a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 ENE 2018

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00184-00  
**DEMANDANTE:** FANNY LEONOR BARLIZA DE CHACÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once y diez (11:10) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **HOLMAN DAVID AYALA ÁNGULO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.873.776 expedida en Bogotá y T.P No. 213.944 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZA

018-

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 ENE 2018

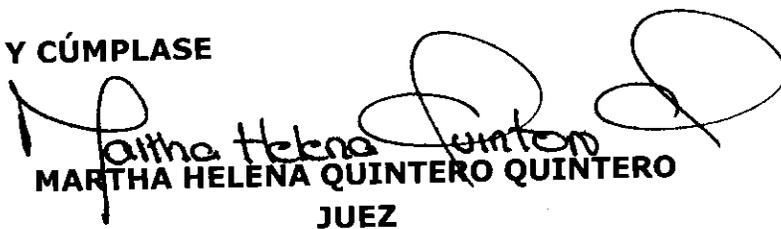
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 110013335015-2017-00189-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ELENA RIVEROS LUQUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN - MIN DE AGRICULTURA- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - FIDUAGRARÍA</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la cual se llevará a cabo en la sede Judicial CAN.

Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro del proceso en los términos del poder conferido a los siguientes profesionales a saber: (i) Dr. KALEV GIRALDO ESCOBAR, identificado con C.C Nº 79.940.092 y T.P. No. 141.083 del C.S de la J, para que actúe en este proceso como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remantes del INCODER EN LIQUIDACIÓN (Fl. 135), (ii) Dra. ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con C.C Nº 52.910.179 y TP Nº 147.429 del CS de la J, como apoderada de la Agencia Nacional de Tierras y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Fl. 157/179).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2018 a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 ENE 2018

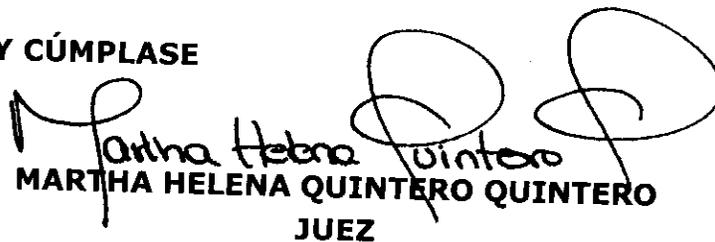
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00192-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NÉSTOR BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de **LA NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ** identificado con CC No. 80.882.208 de Bogotá y T.P. No. 196.921 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2018 a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 ENE 2018

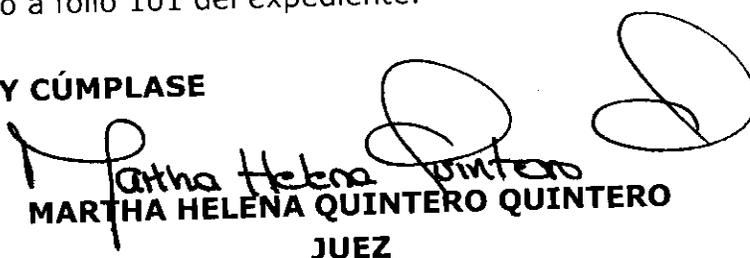
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00193-00  
**DEMANDANTE:** JHON FREDDY PEÑA CASTRO  
**DEMANDADO:** POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de la demanda, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 am), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. BELFIDE GARRIDO BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.799.998 y T.P. No. 202.112 del C.S de la J. de conformidad con el poder visto a folio 101 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

AM

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 ENE 2018 a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 ENE 2018

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00197-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA STELLA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once y diez (11:10) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.398.222 expedida en Bogotá y T.P No. 231.523 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZA

0313

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 ENE 2018

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2017-00211-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA SÁNCHEZ BUITRAGO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once y diez (11:10) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.444.540 expedida en Bogotá y T.P No. 250.421 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZA

FILE

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 ENE 2018

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00404-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ISRAEL LADINO PEÑUELA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>

**Asunto a tratar:**

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora MARÍA ISRAEL LADINO PEÑUELA, elevado en los siguientes términos:

*"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) MARIA ISRAEL LADINO PEÑUELA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 38.985.170, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

*1) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MLC (\$16.245.343), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 29 de febrero de 2012, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Seccion Segunda - Subsección F Sala de Descongestion de fecha 19 de octubre de 2012, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de diciembre de 2012) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de julio de 2013), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).*

*2) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MLC (\$18.240.705), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 29 de febrero de 2012, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Seccion Segunda - Subsección F Sala de Descongestion de fecha 19 de octubre de 2012, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de julio de 2013) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).*

*3) Se condene en costas a la demandada"*

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia mediante la resolución RDP 023322

del 22 de mayo de 2013, canceló únicamente lo correspondiente a mesadas atrasadas e indexación, sin que se incluyera el valor correspondiente a intereses moratorios ordenados en la sentencia y reconocidos mediante acto administrativo.

#### **Para Resolver se considera:**

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*(...).*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."** (Negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"<sup>1</sup>.

#### Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y las resoluciones mediante las cuales se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia del 29 de febrero de 2012 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 11-28) y (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “F” en Descongestión del 19 de octubre de 2012, que confirmó la decisión del A-quo (Fl. 30-43), con fecha de ejecutoria del 18 de diciembre de 2012, según se indica en la constancia secretarial expedida el 13 de agosto de 2013 (Fl. 44 anverso).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resoluciones expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: reposa dentro del plenario las resoluciones Nos. (i) RDP 023322 del 22 de mayo de 2013 “*Por la cual se reconoce una pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA-SUBSECCION “F” EN DESCONGESTION*” (Fl. 45-18) y, (ii) RDP 049402 del 28 de diciembre de 2016 “*POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. RDP 23322 DE MAYO DE 2013 (...)*”.

Así mismo, se aportó con la demanda ejecutiva liquidación de la obligación efectuada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP el 04 de enero de 2017, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que la accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los mismos. (Fl. 49-51).

Solicitud cumplimiento a fallo: verificada la totalidad del expediente se evidencia que el apoderado de la parte actora no aporta con el libelo de la demanda ejecutiva solicitud de cumplimiento a fallo, igualmente, de la revisión del contenido del acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a las sentencias judiciales, esto es, la resolución No. RDP 023322 del 22 de mayo de 2013, se observa que el mismo no indica que haya sido elevada solicitud de cumplimiento a fallo ante la entidad, sin embargo, se tiene que la resolución No. RDP 049402 del 28 de diciembre de 2016 indica “*que el peticionario (sic) mediante apoderado y en escrito de fecha 23 de noviembre de 2016 solicita la modificatoria del artículo sexto de la resolución No. RDP 23322 del 22 de mayo de 2013 (...)*”, por lo se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adiciono el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los mismos hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por este despacho el 29 de febrero de 2012 (fl. 11-28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión el 19 de octubre de 2012 (fl. 30-42), quedo debidamente ejecutoriada el 18 de diciembre de 2012 (fl. 44 anverso), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 (6 meses) se cumplió el 18 de junio de 2013, sin que a dicha fecha se hubiese elevado por la accionante solicitud alguna, razón por la cual al 18 de junio de 2013 cesa el pago de intereses moratorios.

Ahora, si bien se tiene demostrado que con fecha 23 de noviembre de 2016 la parte actora elevo solicitud respecto los intereses moratorios ordenados en la sentencia, no puede desconocer este despacho que la entidad canceló lo correspondiente a mesadas atrasadas e indexación desde julio del año 2013, por lo que no hay lugar a reanudar la generación de intereses moratorios.

En consecuencia los intereses moratorios solicitados por la demandante se causaron desde el 19 de diciembre de 2012 hasta el 18 de junio de 2013, exclusivamente.

Así las cosas la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por este despacho el 29 de febrero de 2012 (fl. 11-28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión el 19 de octubre de 2012 (fl. 30-42), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar, precisando que el mismo se limitará al periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2012 y el 18 de junio de 2013, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adiciono el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto al numeral segundo de la demanda ejecutiva en el que solicita se cancele la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$18.240.705) por concepto de intereses moratorios comerciales generados a partir del pago de la sentencia, se tiene que el mismo no es procedente toda vez que la capitalización de los intereses es una práctica que se encuentra prohibida por la ley; exactamente en el artículo 2235 del Código Civil<sup>2</sup> el cual prohíbe el cobro de intereses sobre intereses; de igual forma, la normativa en cita dispone en el inciso tercero de su artículo 1617 que *“Los intereses atrasados no producen interés.”*

---

<sup>2</sup> Código Civil: Artículo 2235. ANATOCISMO. Se prohíbe estipular intereses de intereses.

En consecuencia, la suma solicitada en este específico punto, no tiene sustento alguno en el título que pretende ejecutar y por lo tanto se negará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente sobre la condena en costas solicitada en el numeral tercero del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **MARÍA ISRAEL LADINO PEÑUELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.985.170 expedida en Cali, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de febrero de 2012 (Fl. 11-28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" en Descongestión el 19 de octubre de 2012 (Fl. 30-42), debidamente autenticada, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados, causados entre el 19 de diciembre de 2012 y el 18 de junio de 2013.

**SEGUNDO.- Negar** la pretensión dirigida al reconocimiento de intereses moratorios comerciales a partir del pago de la sentencia, contenida en el numeral 2 de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.-** Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

**QUINTO.-** La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

**RECONÓCESE** al Dr. Luis Alfredo Rojas León identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y TP N° 54.264 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZA**

FIN

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **23 ENE 2018**

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00414-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUANA BEATRIZ PULIDO GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>

**Asunto a tratar:**

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora JUANA BEATRIZ PULIDO GÓMEZ, elevado en los siguientes términos:

*"PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a favor de la señora ROSALINA BERNAL ROJAS (sic) por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$38.893.960) M/CTE equivalentes a la diferencia entre lo ordenado en la sentencia judicial del 28 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", y por las sumas pagadas por la entidad demandada.*

*SEGUNDA: Que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) pague a favor de la señora JUANA BEATRIZ PULIDO GÓMEZ o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el índice de Precios al Consumidor.*

*TERCERA: Que se condene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia."*

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia mediante la resolución RDP 004750 del 29 de junio de 2012, solamente canceló OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 82.601.024), cuando lo correcto era cancelar CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 121.494.985,16) correspondiente a (i) setenta y cinco millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con setenta y un centavos (\$75.233.456,71) de capital, (ii) diez millones ciento setenta y cuatro mil sesenta y un pesos con ochenta y un centavos (\$10.174.061,81) de indexación, y (iii) treinta y seis millones ochenta y siete mil cuatrocientos

sesenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos (\$36.087.466,64) de intereses moratorios.

### **Para Resolver se considera:**

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*(...).*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."** (Negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"<sup>1</sup>.

### Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia del 28 de mayo de 2010 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 4-18) y (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección “C” del 01 de diciembre de 2011, que confirmó parcialmente la decisión del A-quo (Fl. 20-32), con fecha de ejecutoria del 16 de diciembre de 2011, según se indica en la constancia secretarial expedida el 30 de agosto de 2017 (Fl. 3).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: reposa dentro del plenario la resolución No. RDP 004750 del 29 de junio de 2012 “*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION C*” (Fl. 34-37).

Entonces la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2010 (fl. 4-18), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección “C” el 01 de diciembre de 2011 (Fl. 20-32), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

En cuanto a la solicitud indexación la misma se dejará en suspenso hasta tanto no se discrimine a que corresponde el valor solicitado en la presente demanda.

Finalmente sobre la condena en costas solicitada en el numeral tercero del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **JUANA BEATRIZ PULIDO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.633.288 expedida en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2010 (fl. 4-18), confirmada por

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección "C" el 01 de diciembre de 2011 (Fl. 20-32).

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

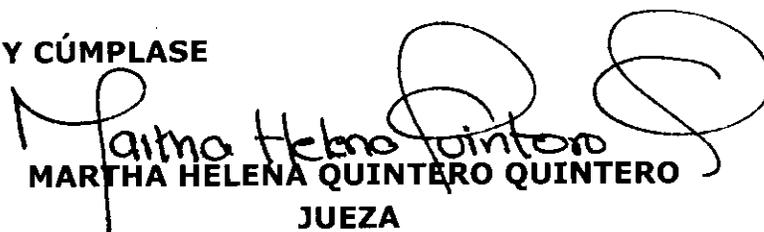
**TERCERO.-** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

**CUARTO.-** La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

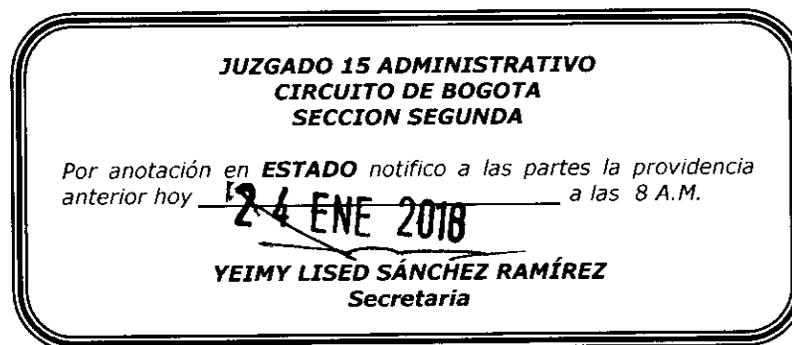
**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

**RECONÓCESE** al Dr. Giovanni Sánchez González identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.943.782 de Bogotá y TP N° 139.493 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZA

C/BS





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **23 ENE 2018**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2017-430**  
**Solicitante: GLORIA BEATRIZ CABALLERO CACERES Y OTRA**  
**Solicitado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 9 de noviembre de 2017**, llevada a cabo entre el apoderado de las señoras **GLORIA BEATRIZ CABALLERO CACERES Y ESPERANZA CABALLERO CACERES** beneficiarias del señor Sargento Segundo (r) del Ejército Nacional **EMIGIO CABALLERO**, en calidad de Convocante y la Doctora JUSTINE MELISSA PEREZ GOMEZ en calidad de apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**Antecedentes:**

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al Sargento Segundo del Ejército Nacional EMIGIO CABALLERO le fue reconocida asignación de retiro efectiva a partir del 16 de marzo de 1945.
2. Mediante Resolución No. 3667 del 6 de mayo de 2015 la entidad accionada sustituyó la asignación de retiro a las convocantes cada una con el 50%, no obstante las convocantes habían sido reconocidas como beneficiarias mediante Resolución No. 1835 del 29 de diciembre de 1987.
3. Desde su reconocimiento la entidad accionada reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior a la variación del IPC.
4. La convocante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC.
5. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió mediante Oficio No. 211 CREMIL 41657 y 41663 de fecha 13 de mayo de 2015, manifestó a las accionantes la posibilidad de que el derecho solicitado sea reclamado.

**La solicitud de conciliación:**

La convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial

Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

*"PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo Oficio CREMIL No. 41657 de fecha 13 de Mayo de 2015 y Oficio CREMIL No. 43663 de fecha 13 de Mayo de 2015, derivados de las respuestas a los derechos de petición, mediante los cuales la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL negó lo peticionado por mis poderdantes sobre el RECONOCIMIENTO Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL IPC desde el año 1997 a la fecha, y su correspondiente indexación.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL a reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro que perciben las convocantes, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor IPC, para los años 1997 a la fecha."*

### **El Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para analizar la viabilidad de conciliar con los convocantes el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, llevó a cabo sesión ordinaria el día 9 de noviembre de 2017 (fl. 56 y 56 vto), en la cual autorizó conciliar lo referido, con fundamento en las decisiones de unificación de jurisprudencia proferidas por el H. Consejo de Estado, finalmente la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

*"DECISIÓN:*

*CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. El Pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la que se anexa a la presente certificación."*

### **Conciliación ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos:**

La conciliación se celebró entre las partes el 3 de noviembre de 2017, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 56-56 vto del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

#### **De la Conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

#### **Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:**

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** mediante peticiones radicadas el 7 de mayo de 2015 a través de las cuales las convocantes solicitaron el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, solicitudes fue despachada negativamente mediante Oficios CREMIL 41657 y 41663 del 13 de mayo de 2015 (fl. 14-18), quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, la parte convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, petición que fue resuelta denegando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente se cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164<sup>1</sup>, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **Marco Jurídico del reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC:**

En vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República<sup>2</sup>, disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la

---

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

2 Constitución Política 1886 "Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación

expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: "(...) reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t mpore para reformar los estatutos y r gimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Polic a Nacional y Establece el R gimen de Vigilancia Privada".

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedi  a expedir los siguientes Decretos:

1. Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"
2. Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Polic a Nacional"
3. Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Polic a Nacional"

En el primer Decreto se consagra en el art culo 169, en el segundo en el art culo 151 y en el tercero en el art culo 110, el principio de oscilaci n referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidar n *"tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el art culo (...) de este Decreto. En ning n caso aquellas ser n inferiores al salario m nimo legal"*.

As  las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza p blica se hac an teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones de actividad para cada grado.

A la luz de la Constituci n Pol tica de 1991, el precepto constitucional precedentemente sealado se mantuvo, toda vez que el legislador radic  igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la Rep blica<sup>3</sup>, al establecer que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a  ste en materia Salarial y Prestacional de los servidores p blicos, e igualmente respecto de la fijaci n del r gimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

---

de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneraci n correspondiente a las distintas categor as de empleos, as  como el r gimen de prestaciones sociales".

<sup>3</sup> Constituci n Pol tica 1991. Art. 150 Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y se alar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el r gimen salarial y prestacional de los empleados p blicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza P blica. f) Regular el r gimen de prestaciones sociales m nimas de los trabajadores.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional<sup>4</sup> e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

No obstante lo anterior, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública, y al excluirlo de dicho sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

Sin embargo, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la

---

<sup>4</sup> Ley 4 de 1992. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública"

Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en la fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto, no obstante ello, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

*"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004*

*En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 485 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.*

*En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional. (...)*

*Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.*

*Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a que a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.*

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro, tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y

---

5 "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”.

cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

### **Caso Concreto:**

Dentro del trámite de las diligencias, se tiene probado que (i) mediante Resolución No. 1758 de 19 de septiembre de 1945 la entidad convocada reconoció sueldo de retiro al señor Sargento Segundo (r) EMIGIO CABALLERO, efectiva a partir del 16 de marzo de 1945 (fl.28-31), (ii) mediante Resolución No. 1835 del 29 de diciembre de 1987 la entidad accionada ordena el reconocimiento y pago de la pensión a las convocantes como beneficiarias del señor EMIGIO CABALLERO la entidad accionada sustituyó la asignación de retiro a la convocante (fl.35-38), junto con ESTHER CABALLERO CACERES y SARA CACERES DE CABALLERO (iii) Que mediante Resolución No. 1470 del 9 de julio de 1998 se actualiza la pensión por fallecimiento de la señora SARA CACERES DE CABALLERO acrecentando el monto pensional a las tres beneficiarias. (fl.39-41), (iv) Que mediante Resolución No. 3667 del 6 de mayo de 2015 se actualizó la sustitución de la asignación de retiro por el fallecimiento de la señora ESTHER CABALLERO CACERES, incrementando la prestación al 50% para cada una de las convocantes. (v) Que devengándola las convocantes solicitaron a la entidad demandada el reajuste de la misma de conformidad con el IPC, petición que fue resuelta mediante los Oficios CREMIL 41657 y 41663 del 13 de mayo de 2015, despachando de manera desfavorable la petición de las demandantes (vi) de conformidad con la certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Gestión Documental, se verifican los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del convocante según el principio de oscilación, valores que se cotejan frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para cada año solicitado, según datos tomados tanto de la liquidación que efectuó directamente CREMIL como de la página WEB del DANE:

### **EJÉRCITO NACIONAL: SARGENTO SEGUNDO**

<b>AÑO</b>	<b>OCSIL</b>	<b>IPC</b>
1997	22,66	21,63 (96)
1998	19,79	17,68 (97)
<b>1999</b>	<b>19,79</b>	<b>16,70 (98)</b>
2000	9,23	9,23 (99)
<b>2001</b>	<b>8,00</b>	<b>8,75 (00)</b>
<b>2002</b>	<b>6,00</b>	<b>7,65 (01)</b>
<b>2003</b>	<b>6,47</b>	<b>6,99 (02)</b>
<b>2004</b>	<b>5,50</b>	<b>6,49 (03)</b>

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que a las convocantes les asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios

al consumidor para que la asignación de retiro que vienen percibiendo en calidad de beneficiarias sea reajustada anualmente.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a las convocantes, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 9 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.66-69 vto).

Conforme lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por CREMIL, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos relacionados con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.

El pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados en las preliquidaciones, efectuadas por la entidad accionada obrantes a folios 57 y 62 del expediente así:

#### **Caballero Cáceres Gloria Beatriz**

	<b>VALOR AL 100%</b>	<b>V/R A CONCILIAR 75%</b>
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 2.875.339	\$ 2.875.339
VALOR INDEXADO:	\$ 380.632	\$ 285.474
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 3.255.971</b>	<b>\$ 3.160.813</b>

**DIFERENCIA CREMIL:**

**\$ 95.158**

#### **Caballero Cáceres Esperanza**

	<b>VALOR AL 100%</b>	<b>V/R A CONCILIAR 75%</b>
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 2.875.339	\$ 2.875.339
VALOR INDEXADO:	\$ 380.632	\$ 285.474
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 3.255.971</b>	<b>\$ 3.160.813</b>

**DIFERENCIA CREMIL:**

**\$ 95.158**

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre las señoras **GLORIA BEATRIZ CABALLERO CACERES** y **ESPERANZA CABALLERO CACERES** en calidad de beneficiarias del señor Sargento Segundo (r) **EMIGIO CABALLERO HOLGUÍN** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la apoderada **GLORIA BEATRIZ CABALLERO CACERES** y **ESPERANZA CABALLERO CACERES** en calidad de

beneficiarias del señor Sargento Segundo (r) **EMIGIO CABALLERO HOLGUÍN** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por valor de **\$3.160.813.00** por cada una, toda vez que reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que las convocantes agotaron debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a las convocantes, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

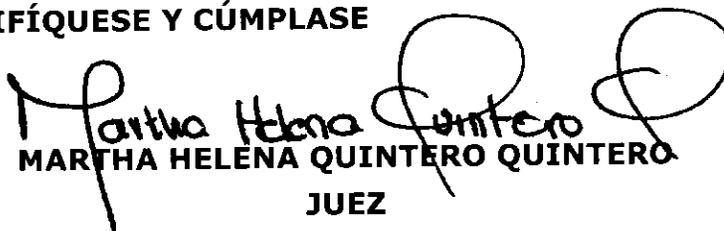
### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el Acta de Conciliación de fecha 9 de noviembre de 2017, realizada ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre las señoras **GLORIA BEATRIZ CABALLERO CACERES** y **ESPERANZA CABALLERO CACERES** en calidad de beneficiarias del señor Sargento Segundo (r) **EMIGIO CABALLERO HOLGUÍN** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por valor de **\$3.160.813.00** para cada una de las convocantes, obrante a folios 66-69 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 ENE 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 23 ENE 2018

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00477-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ EUDORO ANGARITA MORENO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP</b>

**Asunto a tratar:**

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor JOSÉ EUDORO ANGARITA MORENO, elevado en los siguientes términos:

*"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) JOSE EUDORO ANGARITA MORENO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.101.691, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

*1) Por la suma de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MLC (\$3.025.608), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 16 de abril de 2013, modificada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C de fecha 31 de enero de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de febrero de 2014) hasta el 10 de diciembre de 2014, liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.*

*2) Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS MLC (\$76.397.221), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 16 de abril de 2013, modificada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C de fecha 31 de enero de 2014, desde el 11 de diciembre de 2014 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.*

*3) Se condene en costas a la demandada."*

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia mediante la resolución RDP 010765 del 31 de marzo de 2014, canceló únicamente lo correspondiente a mesadas

atrasadas e indexación, sin que se incluyera el valor correspondiente a intereses moratorios ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo.

### **Para Resolver se considera:**

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.  
(...).

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."** (Negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"<sup>1</sup>.

#### Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia del 16 de abril de 2013 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 14-29) y (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Sub sección "C" del 31 de enero de 2014, que confirmó parcialmente la decisión del A-quo (Fl. 31-42), con fecha de ejecutoria del 10 de febrero de 2014, según se indica en la constancia secretarial expedida el 21 de septiembre de 2017 (Fl. 13).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: reposa dentro del plenario la resolución No. RDP 010765 del 31 de marzo de 2014 "*Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C*" (Fl. 44-47).

Así mismo, se aportó con la demanda ejecutiva liquidación de la obligación efectuada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los mismos. (Fl. 49-51).

Ahora, de la revisión del expediente no se evidencia que el demandante haya solicitado el cumplimiento del fallo ante la entidad accionada, por lo que se procede a verificar por parte del despacho si procede aplicar los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cesar la causación de los intereses moratorios una vez vencidos los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia fue proferida por este despacho el 16 de abril de 2013 (fl. 14-29), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección segunda - subsección "C" el 31 de enero de 2014 (fl. 31-42) y quedó debidamente ejecutoriada el 10 de febrero de 2014 (fl. 13), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (3 meses) se cumplió el 10 de mayo de 2014, sin que se encuentre demostrado en el plenario que a dicha fecha se hubiese elevado por el accionante solicitud alguna de cumplimiento, razón por la cual al 11 de mayo de 2014 cesa el pago de intereses moratorios.

En consecuencia los intereses moratorios solicitados por la demandante se causaron desde el 11 de febrero de 2014 hasta el 10 de mayo del mismo año.

Así las cosas la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por este

despacho el 16 de abril de 2013 (fl. 14-29), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C” el 31 de enero de 2014 (fl. 31-42), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar, precisando que el pago de los intereses se limitará al periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2014 y el 10 de mayo del mismo año, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al numeral segundo de la demanda ejecutiva en el que solicita se cancele la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$76.397.221) por concepto de intereses moratorios comerciales generados a partir del pago de la sentencia, se tiene que el mismo no es procedente toda vez que la capitalización de los intereses es una práctica que se encuentra prohibida por la ley; exactamente en el artículo 2235 del Código Civil<sup>2</sup> el cual prohíbe el cobro de intereses sobre intereses, de igual forma, la normativa en cita dispone en el inciso tercero de su artículo 1617 que “*Los intereses atrasados no producen interés.*”.

En consecuencia, la suma solicitada en este específico punto, no tiene sustento alguno en el título que pretende ejecutar y por lo tanto se negará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente sobre la condena en costas solicitada en el numeral tercero del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del demandante señor **JOSÉ EUDORO ANGARITA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.691 expedida en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral octavo de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de abril de 2013 (Fl. 14-29), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 31 de enero de 2014 (Fl. 31-42), debidamente autenticada, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados, causados entre el 11 de febrero de 2014 y el 10 de mayo de 2014.

---

<sup>2</sup>Código Civil: Artículo 2235. ANATOCISMO. Se prohíbe estipular intereses de intereses.

**SEGUNDO.- Negar** la pretensión dirigida al reconocimiento de intereses moratorios comerciales a partir del pago de la sentencia, contenida en el numeral 2 de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.-** Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

**QUINTO.-** La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

**RECONÓCESE** al Dr. Luis Alfredo Rojas León identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y TP N° 54.264 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZA**

EJBS

